

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, con solicitudes para resolver  
Sirvase proveer

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAWZ  
SECRETARIA

PASA A JUEZ. 22 de enero del 2024

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 45

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

i. Procede el Despacho a resolver las misivas que se encuentran pendientes al interior de este trámite, para lo cual, se allanará el Despacho en el orden del consecutivo de cada una de aquéllas, tal como se ilustrará enseguida:

**1. Consecutivos 54 y 64.** Atendiendo al poder arribado, se **RECONOCE** personería jurídica a la profesional del derecho DIANA ALEJANDRA YAZNO VALENCIA con T.P No. 321.285 del C. S de la Judicatura, sólo para los efectos de esta providencia.

Ahora bien, en cuanto a la intervención de LILIANA MORENO MORALES, la misma se NIEGA, pues aquélla no fue demandada y, tampoco podría aquella ser esta parte del extremo pasivo, porque de cara a lo previsto en el inciso primero artículo 87 del C.G.P, que contempla el evento del proceso que nos ocupa, esto es, la inexistencia de proceso de sucesión del causante, quienes deben comparecer al juicio como extremo pasivo, son los herederos determinados aquí convocados, esto son: AMY ELIZABETH, PAUL LESLIE y JHON RILEY SOWDER en su condición de hijos de WILSON THOMAS SOWDER.

Ahora bien, sí en gracia de discusión, en el caso que nos concita existiese proceso de sucesión de WILSON THOMAS SOWDER y hubiese lugar a dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del referido artículo 87 del C.G.P, tampoco podría la cónyuge tenerse como demandada, pues no resulta lógico, que siendo lo que aquí se encuentra en discusión, la declaración de la existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de DIREICI BIBIANA GARCIA LOAIZA y WILSON THOMAS SOWDER, puedan estar inmersos bienes sociales adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal SOWDER-MORANO, en tanto en Colombia, no es permitida la coexistencia de la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial.

**2. Consecutivo 55.** Resulta inocuo pronunciarse sobre el mismo, atendiendo a que se observan actuaciones tendientes a la comparecencia de AMY ELIZABETH SOWDER.

Ahora bien, en cuanto, a la aseveración relativa a que debe designarse curador ad-litem a PAUL LESLIE y JHON RILEY SOWDER, por cuanto se desconoce la ubicación de estos, y que el emplazamiento de aquellos se surtió con unos edictos que “que  *fueron publicados*” y de los cuales aportaron constancia, sin necesidad de mayores elucubraciones, se advierte que la misma carece de vocación de prosperidad, porque el Despacho no ha emitido ordenamiento alguno tendiente a disponer el emplazamiento de los demandados, amén de que tampoco resulta claro a que edicto se hizo referencia en la petitoria, pues lo arrimado por la togada no han sido tenidos en cuenta, como consta en el auto que reposa en la posición 24 del expediente digital.

Ahora bien, atendiendo a la manifestación de desconocer la ubicación de PAUL LESLIE y JHON RILEY SOWDER se **ORDENA** el emplazamiento de aquellos. Este emplazamiento se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., y artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para materializar este emplazamiento se dispone que por **SECRETARÍA DEL JUZGADO** o por quien tenga asignada la labor, se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Esta labor deberá hacerse de manera PROLIJA y concomitante con la notificación por estados de este proveído**

**3. Escrito ubicado en el consecutivo 56.** La solicitud de disponer orden a la Aseguradora Solidaria de Colombia deviene improcedente, en tanto es ante dicha compañía que debe efectuar los pedimentos que devienen del contrato de seguro.

**4. Consecutivo 57.** No se emite pronunciamiento, pues revisada la misma, se otea que contiene la misma solicitud obrante en el consecutivo 55.

**5. Consecutivo 58.** Se arriba poder conferido por AMY ELIZABETH SOWDER, acompañado de escrito contentivo de un recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda; sin embargo, verificado el contenido del correo arribado, se advierte que el mismo fue remitido por AMY ELIZABETH al profesional del derecho CARLOS MARIO RESTREPO; mientras que el memorial poder se confirió a la abogada GLORIA AUXILIO MEJÍA BETANCUR, quien a su vez presenta el ya aludido recurso, sin que resulte certero a partir de lo aproximado, si la profesional GLORIA AUXILIO está legitimada para actuar en nombre de AMY ELIZABETH, toda vez que no obra constancia que el poder le haya sido remitido como mensaje de datos, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, ni tampoco fue aportado conforme los requisitos del CGP.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de dar trámite al memorial arrimado, hasta tanto se aproxime el mandato o poder de cara a la normativa vigente.

**Consecutivo 66.** Comoquiera que se está haciendo referencia y aportando documentos relativos a cesiones de derechos, lo que no resulta ser del resorte de este trámite, amén de que no cuenta el mismo con solicitud alguna por resolver, se agrega al plenario sin consideración.

ii. Finalmente, en atención a la providencia de data 2 de junio del 2023, proferida por el Tribunal Superior de Cali-Sala de Familia, se **DISPONE** Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56afb40b0989e4fa536612fa860e7bc4676bfbe981e093cac69a8f86d2b33597**

Documento generado en 23/01/2024 02:34:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**